

## RECOMENDACIÓN 20/2010

Saltillo, Coahuila a 11 de junio de 2010.

GENERAL [REDACTED]  
DIRECTOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL.  
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local, 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 99 de su Reglamento Interno, ha examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja presentada ante este Organismo por el señor C. [REDACTED], quien reclama **actos u omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de realizar cualquier acción que produzca alguna alteración a la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo**, señalando como autoridad responsable a oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila; y, vistos los siguientes

### I.- HECHOS

**PRIMERO.-** Que el día veintinueve de abril de dos mil diez, compareció ante la Primera Visitaduría de este Organismo el C. [REDACTED], quien presentó queja en contra de Oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, la que hizo consistir en lo siguiente:

"...Ocurro a presentar queja en contra de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo; Coahuila por los siguientes hechos: El día jueves 22 de abril

de 2010, siendo aproximadamente las veintitrés horas con treinta minutos, me encontraba discutiendo con mi esposa de nombre [REDACTED] [REDACTED] esto en mi domicilio particular ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, y unos vecinos se comunicaron a la comandancia de policía y llegó una unidad de la policía con número [REDACTED] con un oficial, quien se bajó y entro a la cochera de mi casa y solicitó entrar por lo cual yo le mencioné que no podía entrar a mi domicilio sin una orden y el problema entre mi esposa y yo ya se había calmado, por lo que siguió insistiendo que le permitiera la entrada lo cual me negué nuevamente y el policía pidió apoyo a otras unidades la cuales llegaron en unos cinco minutos, los que eran unos seis a ocho policías más, y con la insistencia de entrar al domicilio para llevarme detenido y yo me negué y les pedí que se retirarán ya que mi esposa no los había mandado llamar, momentos después llegó una hermana del de la voz para tratar de hablar con el de la voz y le dije que ya estaba todo tranquilo y que ya se había acabado el problema y que por favor se llevara a los policías, haciendo hincapié en que se retiraran y que no entraba a mi casa si no era mediante una orden, le pedí de favor a mi hermana que recogiera el bolso de mi esposa y las llaves que se quedaron tiradas durante la discusión por temor a que se extraviaran o perdieran las pertenencias puesto que andaban los municipales, dicho lo anterior mi hermana recogió el bolso y las llaves y ya con las llaves en su poder mi hermana les abrió la puerta a los policías municipales pese a las múltiples invitaciones a que se fueran los policías, dentro de mi domicilio al observar que entraban, no me quedó más remedio que abrirles la puerta interior y dos de ellos se me dejaron ir y me empujaron hacia el sillón y uno de ellos me sostuvo de la mano para esposarme y otro recargando su cuerpo sobre mí, yo les mencioné que podía ponerme de pie y esposarme sin ningún problema pero ellos con uso de violencia me tenían sometido uno con el cuerpo encima de mí y el otro el que quiso ponerme las esposas me empezó a propinar golpes en la cara con el puño cerrado y me los ocasionó en el ojo derecho, hubo otro oficial

que salió atrás de ellos que me arremetió con la mano empuñada en el ojo izquierdo, quiero hacer mención e hincapié que el oficial que me golpeo en el ojo derecho fue uno de los oficiales que antes de entrar a mi domicilio se ocultaba el rostro con un celular y prueba de ello es el oficial que aparece en el video, entrando a mi domicilio y sometido por los oficiales en presencia de mi hermana de nombre [REDACTED] me sacaron arrastrando de la casa y esposado, ellos mismos dejaron de golpearme cuando mi hermana les dijo que no tenían porque haberme golpeado, ella fue testigo presencial se quienes me golpearon en el rostro, ella también los reconoce. Después, me subieron a la patrulla [REDACTED] que fue la que se estaciono sobre la acera de mi casa, ya estando en la unidad sangrando le pedía a una sobrina de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que me llevara agua y un trapo para limpiarme el rostro, después llegaron los paramédicos para atender a mi esposa pero ella no presentaba lesiones considerables y a mi en la unidad no me dieron la atención, y yo les dije a los oficiales que eso no se iba a quedar así y yo iba a levantar cargos por haberme golpeado y por haber ingresado sin una orden, momentos después me condujeron a atrás de un OXXO en la calle avenida 10 esquina con mirasierra y ahí recibí amenazas que si yo denunciaba esto me iban a dar piso porque dijeron ser comandante de los zetas y que si ellos querían me daban piso en ese momento por andar de altanero y después me tirarían en el boulevard Luís Donaldo Colosio...". (Sic)

**SEGUNDO.**- Una vez que se admitió la queja, se inició la investigación de los hechos reclamados; como punto de partida, se solicitó el informe correspondiente a la autoridad señalada como responsable, mismo que fue rendido el día once de mayo del presente año dos mil diez, por el **GRAL.** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, en los siguientes términos:

"...En respuesta al oficio No. PV- 606 – 2010 de fecha 30 de Abril del 2010, en el que se plantea la queja del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por hechos presuntamente violatorios de sus derechos fundamentales; de conformidad con el artículo 108 a que hace referencia en el oficio precitado, así como de los previsto por los artículos 2, 3, 4, 8, 10 y 11 del Reglamento Interior de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, me permito en tiempo y forma rendir informe pormenorizado en relación a los hechos que se duele el Quejoso, lo que hago en los siguientes términos.

El C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclama hechos violatorios de los derechos fundamentales, como es violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de trato cruel, inhumano o degradante; toda vez que refiere que el día 22 de abril del presente se encontraba en su domicilio discutiendo con su esposa por lo que los vecinos se comunicaron a la comandancia y llegó una unidad de la policía con un oficial, el cual solicitó permiso para entrar al domicilio por lo que el quejoso manifestó que no podía entrar sin una orden, momentos después llegaron más oficiales y la hermana del quejoso la cual le abre la puerta a los oficiales, por lo que no le quedó más remedio que abrir la puerta interior a dichos elementos, manifiesta además el quejoso que los oficiales procedieron con violencia para esposarlo y que además recibió golpes en la cara, y que mientras era trasladado a bordo de la unidad [REDACTED] recibió amenazas por parte de los oficiales, hechos los anteriores que se niegan lisa y llanamente, en atención a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas: PRIMERO.- Con relación a los presuntos hechos a que se refiere el Quejoso se niegan lisa y llanamente, ya que lo cierto es que con fecha 22 de abril a las 23:30 horas se le comunicó vía radio al Sub Oficial [REDACTED] [REDACTED] que se trasladara a la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] ya que en ese lugar se reportaba una persona lesionada por lo que al llegar el Sub Oficial a dicho lugar se entrevistó con la Sra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cual manifiesta que momentos antes sostuvo una discusión con su cónyuge por lo que

este sin motivo alguno la empezó a agredir físicamente, arrastrándola por la cochera y llevándola hasta el interior de su domicilio para seguir golpeándola hasta lograr lesionarla por lo que previa autorización para entrar al domicilio se procedió a detener al presunto infractor, por lo cual se le abordó a la patrulla y fue trasladado a los separos de esta delegación y puesto a disposición del agente del ministerio público. SEGUNDO.- Se niega terminantemente que se hayan inferido golpes y/o lesiones así como amenazas al Quejoso, ya que este lesiona a la C. [REDACTED] por lo que se puede desprender que estas lesiones las pudo haber recibido al momento de que la C. [REDACTED] trató de defenderse de su agresor, por lo cual su dicho refleja incertidumbre e incongruencia de lo sucedido. Motivos los anteriores que nos llevan a concluir que no existieron hechos que vulneraran los Derechos Humanos, así como para tener por inciertos los hechos narrados por el Quejoso. Así mismo, en vía de Informe se niega lisa y llanamente la comisión de una violación de Derechos Humanos por parte de elementos de la Policía Preventiva Municipal y para el caso remoto que hayan existido, en virtud de que no se trata de violaciones que se consideren especialmente graves por el número de afectados y sus posibles consecuencias, en este acto me permito proponer a usted la conciliación del presente asunto, para lo cual se turnará oficio al Departamento de Asuntos Internos de esta Dirección, solicitando se inicie el procedimiento interno correspondiente en contra del elemento de la Corporación que supuestamente procedió en la forma narrada por el hoy quejoso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y demás relativas de la Ley Orgánica. Se anexa las siguientes copias certificadas. Se anexa las siguientes copias certificadas para justificar lo dicho: parte núm. [REDACTED] dictamen de integridad física de fecha 23 de abril, oficio de denuncia firmado por la C. [REDACTED] oficio de denuncia no. [REDACTED] 6 oficios de incidencias de reportes del sistema estatal de emergencia. Por lo expuesto y

encontrándome en tiempo y forma solicito que me tenga por rindiendo el informe pormenorizado en los términos descritos....". (Sic)

**TERCERO.-** Del informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera, quien expuso ...**"Estoy totalmente en desacuerdo ya que cuando la policía llegó a mi domicilio yo no estaba golpeado, prueba de ello es el video que anexe a la queja. La policía llegó muy prepotente, ellos solicitaron la entrada para ver a mi esposa, a lo que yo me negué porque la discusión había terminado; insistían en entrar, trataban de abrir la puerta, momentos después llego mi hermana quien me solicitó que me calmara y que le permitiera entrar a mi hija para ver a mi esposa, derivado de la discusión con mi esposa, sus llaves se encontraban en la cochera así que mi hermana les abrió a los policías y en ese momento entraron y me golpearon entre varios, uno me tomó del brazo para arrestarme y yo me resistía, en eso otro policía me agarró del brazo derecho, del hombro me detiene y en eso me dio un golpe en e ojo izquierdo en eso trate de levantarme pero otro policía que salio de atrás me pegó en el ojo derecho y otro policía me tenía la rodilla en la pierna derecha que fue donde me quedo el moretón, uno de los policías que me golpeó, tenía un anillo en la mano izquierda. Los golpes que yo presenté me los propiciaron en el interior de mi domicilio delante de mis hijos, mi esposa y me hermana, por lo que solicito se tome declaración de los mismos; en el trayecto a la comandancia me decían que eran de los zetas y que si ellos querían me daban piso. Por lo anterior solicito a la Comisión de Derechos Humanos que continúe con la investigación para llegar al fondo de los hechos....."**

**CUARTO.-** Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como documental pública, documental privada y testimonial, lo anterior con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no, alguna violación

a los derechos humanos del C. [REDACTED], por lo que posteriormente se cerró la fase de instrucción.

## II.- EVIDENCIAS

Para su estudio consisten en las presentadas por las partes, las obtenidas directamente por esta Comisión y, aquellas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se le imputan las violaciones, que lo son: -

A.- Informe rendido por el GRAL. [REDACTED], Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, mediante el oficio número **CJ/653/10**, con fecha 10 de mayo de 2010 y recibido por esta comisión el día 11 del mismo mes y año, cuyo contenido se transcribió anteriormente.

B.- Copia certificada del oficio de denuncia [REDACTED], signado por Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, dirigido al Agente del Ministerio Público de Delitos con Detenido en Saltillo, Coahuila, mediante el cual remite la denuncia y pone a disposición al C. [REDACTED]

C.- Copia certificada del Dictamen de Integridad Física, sin número de identificación emitido a las doce horas con diez minutos del día 23 de abril de 2010, realizado por el Médico Dictaminador del R. Ayuntamiento de Saltillo en turno, en el que diagnosticó sobriedad y estableció referencia de **equimosis y derrame conjuntival en ojo derecho así como sangrado nasal no activo.**

D.- Copias certificadas de las incidencias al Sistema Estatal de Emergencias en donde se aprecia las llamadas de los vecinos en solicitaban el arribo de la Policía Municipal Preventiva.

E.- Acta circunstanciada con fecha 19 de mayo de 2010, levantada por la licenciada **ALMA LUCERO PEÑA BRAVO**, Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría de esta Comisión, con motivo de la declaración testimonial de la C. [REDACTED].

F.-Acta circunstanciada con fecha 19 de mayo de 2010, levantada por la licenciada **ALMA LUCERO PEÑA BRAVO**, Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría de esta Comisión, con motivo de la declaración testimonial de la C. [REDACTED] esposa del C. [REDACTED].

G.- Prueba documental privada consistente en video grabado por el C. [REDACTED] con celular marca Nokia modelo E 65.

### III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El día veintidós de abril de dos mil diez, el C. [REDACTED], fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente los relativos al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de realizar cualquier acción que produzca alguna alteración a la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo, por parte de elementos de la policía preventiva municipal de Saltillo, Coahuila, quienes obedeciendo a una llamada telefónica de los vecinos del impetrante, se constituyeron en el domicilio de éste para proceder a su detención, toda vez que reñía con su cónyuge; sin embargo, al proceder a la precitada detención material, los elementos aprehensores fueron omisos al no persuadir, en primer término, al Sr. [REDACTED] para solucionar el incidente de manera pacífica, sino que por el contrario, emplearon la violencia para asegurarlo ocasionándole una serie de lesiones en el rostro.

### IV.- OBSERVACIONES

El señor [REDACTED] reclamó ante esta Comisión violaciones a sus derechos humanos, las que, afirma, le fueron causadas por actos atribuidos a servidores públicos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad, de acuerdo con los hechos que expuso en su queja, los cuales ya quedaron descritos al inicio de esta resolución.

Por muy su parte la autoridad responsable negó que elementos adscritos a la citada corporación policiaca, hayan incurrido en violación a los derechos humanos y rindió su informe en los términos ya transcritos en esta recomendación.

Ahora bien, las constancias que integran el sumario son suficientes para producir convicción en quien esto resuelve, sobre la violación a los derechos humanos que se reclama, toda vez que en los testimonios rendidos por las C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de los cuales se desprende que "Yo presencié los hechos desde el momento en que los policías estaban afuera, cuando yo llegué no sabía que había pasado, yo me asusté y me decían que si autorizaba a que abrieran, en eso uno de los policías abrió la puerta, yo entré para ver como estaba mi cuñada y los policías se abalanzaron sobre mi hermano con mucha violencia y lo golpearon entre todos los policías, eran como seis u ocho. Se lo llevaron detenido y al día siguiente me marcaron de la comandancia para decirme que fuera a ver a mi hermano porque necesitaba urgente un traslado porque si no lo atendían podría perder el ojo. Llegué a la comandancia y me llevé a mi hermano al Hospital Universitario para checar si no tenía desprendimiento de retina o un derrame interno. Fue mucha violencia policiaca y solicito que se destituya a esos policías porque se les llamo para que hicieran una labor de servicio y lo que hicieron fue perjudicar y desmoralizar a la familia que se encontraba en un momento muy sensible." Por su parte, [REDACTED] [REDACTED] manifestó: "Después de la discusión con mi esposo la policía entró al

domicilio empujándolo al sillón, eran como seis policías, lo tenían sometido, mi esposo aventó el celular y en eso entre dos mujeres policías me llevaron a la recámara yo estaba tranquila y asegurado y afirmo que los golpes que presentó mi esposo no fueron producto de la discusión. Las lesiones de [REDACTED] fueron provocadas por los elementos policíacos...". Así mismo de las pruebas documentales que se allegaron al expediente, se desprende que efectivamente el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue lesionado por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, quienes abusaron indebidamente de su autoridad y utilizaron en exceso la fuerza pública.

De las deposiciones que se precisan, se advierte que, una vez que los elementos agresores ingresaron al domicilio del agraviado, aquellos, en ningún momento desplegaron acción alguna que les permitiera tener un conocimiento real de las circunstancias que en esos momentos acontecían, como tampoco para tratar de calmar los ánimos del señor [REDACTED] [REDACTED]; por el contrario, como ya ha quedado demostrado, se abalanzaron sobre la humanidad del precitado agraviado para agredirlo, no para someterlo, y una vez que lo diezmaron, procedieron a su detención y traslado a las instalaciones de la cárcel municipal, lugar en el cual quedó detenido.

En efecto, obra en autos del sumario de mérito, otros elementos de convicción que corrobora el dicho del quejoso, avalado con las deposiciones de los testigos presenciales de los hechos, tales como el acta de fe de lesiones de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, en la que consta que el agraviado presentaba las siguientes alteraciones en su salud: ... Que siendo las dieciséis horas del día de hoy en que se actúa, manifiesta ante el suscrito, el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]... que resultara lesionado a manos de Policías Municipales de esta ciudad...que lo detuvieron en el interior de su domicilio por un altercado conyugal. En tal virtud, una vez que estuve frente a él...me

manifiesta estar de acuerdo en que de cuenta de las lesiones que presenta siendo las siguientes: **REGIÓN FRONTAL ORBITARIA IZQUIERDA.-** Presenta contusión de aproximadamente 5 centímetros de diámetro. **REGIÓN FRONTAL ORBITARIA DERECHA.-** Presenta contusión de aproximadamente 5 centímetros de diámetro, así como severo derrame interno. **REGIÓN FRONTAL DERECHA.-** Presenta hematomas en forma ovalada, de aproximadamente 15 centímetros de diámetro en la cara externa del muslo. Así mismo, existen en el presente expediente cuatro fotografías en las que se pueden apreciar las lesiones antes descritas.

En este mismo contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, el acta circunstanciada de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, levantada por la Licenciada Alma Lucero Peña Bravo, Visitadora Adjunta, adscrita a la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión, en la que se detalla lo siguiente: **En la ciudad de Saltillo, Coahuila, siendo las trece horas con cinco minutos, del día de hoy miércoles 19 de Mayo de dos mil diez (2010), la suscrita Licenciada ALMA LUCERO PEÑA BRAVO, en mi carácter de Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, hago constar lo siguiente: que con esta misma fecha y con la finalidad de valorar los hechos constitutivos de la queja en que se actúa, procedo a analizar el contenido del archivo filmográfico que en su momento oportuno fuera ofrecido, por el agraviado, como medio de prueba para acreditar la violación a sus derechos humanos, imputables a elementos de la policía preventiva municipal de esta localidad. Dicho respaldo documental consta en formato 3GPP, en una resolución de 176 a 144 pixeles, con una duración de dos minutos con cincuenta y nueve segundos. Al iniciar la proyección del citado video me puedo percatar que se observa que, en la parte exterior del domicilio del Sr. [REDACTED] se encuentran postrados varios elementos de la policía preventiva municipal, quienes le solicitan a aquel, su permiso para ingresar al interior de la vivienda, siendo negativa la respuesta del precitado Sr. [REDACTED], quien transcurridos algunos segundos, les solicita a los elementos policiales que se retiren ya que el problema suscitado con su cónyuge ya había**

terminado, misma petición le hace el agraviado a su hermana [REDACTED] [REDACTED] quien al igual que los policías, se encontraba en la parte exterior del citado domicilio; en el audio del video se percibe el llanto de menores de edad, quienes a decir del oferente, se trata de sus menores hijos quienes se encontraban presentes al momento en que los hechos acontecían. No pasa desapercibido para este organismo advertir, que en una toma del video, precisando entre el segundo uno y el seis del filme, se aprecia claramente el rostro del quejoso sin lesión alguna posteriormente se aprecia la misma imagen a los dos minutos con cincuenta y nueve segundos". Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia, levantando constancia de la misma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- Doy fe.-

Resulta importante destacar que, los funcionarios encargados de la seguridad pública no solo están facultados, sino, obligados al empleo del uso de la fuerza, pero solo en la medida en la que, quien ha transgredido una disposición administrativa o de carácter legal se opone a ser arrestado. Tampoco debemos de olvidar que el uso de la fuerza se traduce en dolor físico y que solo es justificable cuando se han agotado las medidas pacíficas para la detención de personas.

Así las cosas, es inconcuso que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Saltillo, Coahuila, violaron los derechos humanos del impetrante, al incumplir con el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que a la letra dice: "*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*". También se incumplió con el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: "*5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". Además, el artículo 4 de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios

Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dispone: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto." También debe mencionarse el Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su numeral 3 dispone: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas."

Es importante citar ahora el criterio que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en relación con el uso de la fuerza, pues en los casos Cantoral Benavides, Castillo Petrucci y Bámaca Velásquez contra Ecuador, Perú y Guatemala, respectivamente, ha sostenido que "todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana" (Sentencia de 18 de Agosto de 2000, Serie C, No. 69, Párr. 72. Sentencia de 30 de Mayo de 1999, Serie C, No. 52, Párr. 109; y Sentencia de 25 de Noviembre de 2000, Serie C, No. 70, Párr. 150. Respectivamente)

La misma Corte ha sostenido en el caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, en su sentencia de 5 de julio de 2006.

(Fondo, Reparaciones y Costas) que: "A) Del uso de fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad ii) El derecho del individuo a no ser víctima del uso desproporcionado de la fuerza y el deber del Estado de usar ésta excepcional y racionalmente 69. Según los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer

*Cumplir la Ley, las armas de fuego podrán usarse excepcionalmente en caso de defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida."*

Además, de acuerdo con el Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, no debe utilizarse la fuerza salvo que sea estrictamente necesario y en el menor grado posible que exijan las circunstancias. La aplicación de la norma básica 3 de este Código implica, entre otras cosas, que **los agentes de policía, en el desempeño de sus funciones, deberán utilizar en la medida de lo posible métodos no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza. Sólo podrán recurrir a ella si otros medios resultan ineficaces o no garantizan de ninguna manera el logro del resultado previsto.** La norma básica 3 debe aplicarse en combinación con las normas 4 y 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía: ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana; garantizarán que se preste con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifica lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible, y; cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus

superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investigan correctamente.

Este Organismo considera que las lesiones inferidas al reclamante no se encuentran justificadas, en virtud de que, por su cantidad, especie y ubicación, no corresponden con las que se producirían de haberse utilizado la fuerza sólo en la medida necesaria para someter al infractor y, precisamente con esa finalidad, sino que constituyen un exceso, incluso un abuso que pretende justificarse con la posibilidad del uso de la fuerza. Es por ello que, independientemente del estado de irritación en que pudieron encontrarse los agentes de policía por la agresión que sufrieron de parte del hoy quejoso, el derecho de utilizar la fuerza se constreñía únicamente a someter al infractor para ponerlo a disposición inmediata de la autoridad competente, pero no implicaba en modo alguno la facultad o el derecho de hacer justicia por propia mano.

La conducta asumida por las autoridades responsables también contraviene algunos dispositivos de la normativa local, entre otros, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila: Artículo 52 (fracción I).- *"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión"*. Igualmente, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 75 *"Las fuerzas de seguridad pública son de carácter civil, disciplinadas y profesionales, su actuación se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez*

*y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución General y la Constitución del Estado; deben de fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley."*

Cabe aclarar que todo lo aquí expuesto no tiene por finalidad que esta Comisión se oponga a las detenciones de cualquier persona cuando ésta infringe la legislación penal o administrativa, sino que, a través de la intervención de sus órganos, busca que los servidores públicos encargados de procurar el orden y la seguridad ajusten su conducta a las normas jurídicas aplicables.

Por desgracia, la defensa de los derechos humanos, en algunas ocasiones, es vista como un obstáculo para que las autoridades cumplan con su deber de salvaguardar la seguridad de los ciudadanos y de someter a juicio a quienes han ofendido a la sociedad con la comisión de un delito, a fin de hacer realidad el Estado Social de Derecho.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Sotillo, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero.-** Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por el C. [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

**Segundo.-** Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al C. Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila; en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

#### **V.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra del Sub Oficial de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila; [REDACTED] y de los elementos policíacos de sexo masculino que tripulaban las unidades [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y que arribaron al domicilio del C. [REDACTED] el pasado jueves 22 Abril aproximadamente a las 23:30 horas, por haber vulnerado los derechos humanos del C. [REDACTED], imponiéndole, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

**SEGUNDA.-** Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Preventiva Municipal, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] [REDACTED] y, por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMENEZ.**" Rúbrica. M. A. J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**